



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° - 2024 - GR-JUNÍN/GGR

117

Huancayo, 09 JUL. 2024

### EL GERENTE REGIONAL GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 86-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 09 de julio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares en que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma.

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

|                  |          |
|------------------|----------|
| GERENCIA GENERAL |          |
| DOC. N°          | 80527 03 |
| EXP. N°          | 3353582  |

## 1. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- a. Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 2242-2023-GRJ/SG, del 27 de octubre del 2023; a través del cual, la Abog. Ena M. Bonilla Pérez – Secretaria General, remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 611-2023-GRJ/GRI, la misma que resuelve aprobar, la liquidación del contrato de proceso N° 255-2018-GRJ/GGR, para la contratación de la ejecución de la obra **“Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I. E. N° 1110 en el A.A.H.H. Justicia Paz y Vida en el distrito de El Tambo – provincia de Huancayo – región Junín”**.
- b. Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 611, del 26 de octubre del 2023; se resuelve, aprobar la liquidación del contrato de proceso 255-2018-GRJ/GGR, para la contratación de la ejecución de la obra: **“Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I. E. N° 1110 en el A.A.H.H. JUSTICIA PAZ Y VIDA EN EL DISTRITO DE EL TAMBO – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN”**, ejecutada bajo la modalidad de contrata, por el monto de S/ 2,386,877.27 (Dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y siete con 27/100 soles); siendo el monto total pagado de S/ 2,357,593.51 (Dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y tres con 51/100 soles); y un saldo a favor del contratista de S/ 29,283.73 (veintinueve mil doscientos ochenta y tres con 73/100 soles).



## 2. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, a continuación se cumple con individualizar<sup>1</sup> y alcanzar la relación de funcionario y/o servidora público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la Presunta comisión de la falta administrativa;

| APELLIDOS Y NOMBRES           | CARGO                                  | DOMICILIO                                 |
|-------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------|
| ANTHONY G. ÁVILA<br>ESCALANTE | GERENTE REGIONAL DE<br>INFRAESTRUCTURA | JR. GENERAL<br>GAMARRA N° 1620-<br>CHILCA |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

<sup>1</sup> En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

La individualización del imputado<sup>2</sup>, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS<sup>3</sup> QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

**Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:**

- a. Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 611-2023-GRJ/GRI, del 26 de octubre del 2023, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, señala:

Que, mediante Carta N° 030-2019-Consortio Justicia Paz y Vida **del 12 de julio de 2019, el Consorcio remite la liquidación de contrato de la obra:** “Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E. N° 1110 en el A.A.H.H. Justicia Paz y Vida en el Distrito de El Tambo – Provincia de Huancayo – Región Junín”, en adelante “la obra”.

Que, con Carta N° 003-2021- Consorcio Justicia Paz y Vida, **del 23 de marzo del 2021, dicho Consorcio presenta el expediente de liquidación de contrato de la obra.**

Que, a través del Memorando N° 771-2021-GRJ/GRI/SGSLO, del 31 de marzo del 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael **Solicita a la Sub Directora de Administración Financiera, CPC Ofelia Ríos Pacheco el estado de las**

<sup>2</sup> En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

<sup>3</sup> El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe ser claro, preciso y completo; contrario sensu – caso contrario – la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.



**amortizaciones de adelanto directo**, adelanto de materiales y garantías de la obra.

Que, con Reporte N° 023-2020-ORAF-OAF/CC-MIAE, la CPCC de fecha 07 de abril de 2021, la CPCC María I. Álvarez Estrada **solicita al CPC. Roel Hilario Torres coordinador de contabilidad el estado de las amortizaciones de adelanto directo**, adelanto de materiales y garantías de la obra.

Que, mediante Reporte N° 66-2021-ORAF-OAF/CC del **09 de abril de 2023 el coordinador de contabilidad CPC Nelly H. Boza Varillas informa que la obra y el ejecutor de obra no existen en los registros contables** por lo cual deriva el documento a la Lic. Ofelia Ríos Pacheco sugiriéndole revise y verifique la documentación pertinente a la obra.

Que, mediante Memorando N° 940-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 14 de abril de 2021, **el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael informa al Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Lic. Adm. Luis Ángel Hinostroza Bastidas sobre el incumplimiento de Contrato de Proceso N° 255-2018-GRJ/GGR suscrito con el Consorcio Justicia Paz y Vida al no haber culminado en la fecha programada en el expediente técnico** por lo cual sugiere por ser dependencia el cálculo de penalidades a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, a través del Reporte N° 736-2021-GRJ/ORAF/OASA del 16 de abril del 2021, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Lic. Adm. Luis Ángel Hinostroza Bastidas **informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael sobre la evaluación y cuantificación de penalidades.**

**Que, por la Carta N° 447-2021/GRJ/GRI, del 21 de mayo del 2021, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael solicita pronunciamiento sobre la liquidación de contrato al Sr. Juan Antonio Valera Nizama Representante Legal Común del Consorcio Justicia Paz y Vida.**

Que, mediante informe Técnico N° 442-2021-GRJ/GRI-SGSLO, del 18 de junio del 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael Informa sobre las observaciones realizadas por el contratista a la liquidación de contrato de obra al Gerente regional de infraestructura Ing. Anthony Ávila Escalante.

Que, por la Carta N° 592-2021/GRJ/GRI del **18 de junio del 2021, el Gerente Regional de infraestructura Ing. Anthony Ávila Escalante**





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



**comunica las observaciones realizadas al expediente de liquidación de contrato** al Sr. Juan Antonio Valera Nizama representante legal común del Consorcio Justicia Paz y Vida.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, regula el procedimiento para efectuar la liquidación del Contrato N° 255-2018-GRJ/GGR, señalando que:

(...)

*El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del Plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, **LA ENTIDAD DEBE PRONUNCIARSE CON CÁLCULOS DETALLADOS, YA SEA OBSERVANDO LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA O, DE CONSIDERARLO PERTINENTE, ELABORANDO OTRA, Y NOTIFICAR AL CONTRATISTA PARA QUE ESTE SE PRONUNCIE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES.***

*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

**cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; DE NO HACERLO, SE CONSIDERA APROBADA O CONSENTIDA, SEGÚN CORRESPONDA,** la liquidación con las observaciones formuladas **En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se**



**considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas (...).**

Que, es importante resaltar que mediante el **Informe Técnico N° 1521-2023/GRJ/GRI/SGSLO** emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, se otorga la conformidad del expediente de liquidación de contrato de ejecución de obra, determinando lo siguiente:

#### **4.1 DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO**

En primer lugar, debe indicarse que **el consentimiento del expediente de liquidación del contrato ocurrió debido a que el contratista no realizó el levantamiento de observaciones realizadas por la Entidad en el plazo establecido** de acuerdo a la Directiva General N° 002-2017-GR-JUNÍN-GRJ/GRI/SGSLO "Normas y procedimientos para la liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por modalidad de Administración directa (contrata en el Gobierno Regional Junín" donde establece:

##### **6.1.5 – LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA**

**f)** Cuando el Gobierno Regional Junín a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, haya optado por observar la liquidación del contrato de obra o ha considerado pertinente elaborar una nueva liquidación con los nuevos cálculos, la entidad notificará al contratista dichos actos, para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

**g)** Cuando el contratista no se pronuncia dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, respecto a las observaciones realizadas por el Gobierno Regional Junín, la liquidación de contrato de obra queda aprobada con las observaciones realizadas, o de ser el caso, la Gerencia Regional de Infraestructura aprobará mediante acto resolutivo, la nueva liquidación practicada.

De los actuados encontrados dentro del acervo documentario del expediente de liquidación se observó **que los plazos establecidos según la norma se mantuvieron hasta la remisión de las observaciones realizadas al expediente de liquidación posterior a ello** no se emitió ningún documento en los plazos establecidos



de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y a la Directiva General N° 02-2017-GR-JUNÍN-GRJ/GRI/SGSLO.

(...)

Sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 209 del Reglamento disponía lo siguiente: **“Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida**, según corresponda la liquidación con las observaciones formuladas”.

Asimismo, en caso de que una de las partes no acogiera las observaciones formuladas por la otra, aquella debía manifestarlo por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes; en tal supuesto, la parte que no acogía las observaciones debía solicitar, dentro del plazo previsto en la anterior Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido este plazo se consideraba consentida o aprobada, según correspondiera, la liquidación con las observaciones formuladas.

- b. Por lo que debemos tener en cuenta que el Gerente Regional de Infraestructura, ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE **NO** emitió **pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación de obra presentado por la empresa ejecutora, advirtiéndose que no se ha emitido acto resolutivo alguno dentro de los plazos previstos por la norma legal vigente**, para declarar consentido la liquidación de obra respectiva en su debido momento.

#### 4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- a) Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ANTHOY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal d) de la Ley  
**30057**  
**LEY DE SERVICIO CIVIL**

“La negligencia en el  
desempeño de sus  
funciones”

- b) Los hechos expuestos se generaron en consecuencia del incumplimiento de las funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de fecha 07 de diciembre 2021, la misma que prescribe en el artículo 84° - literal **"h) Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y **Liquidación de obras"**. (Énfasis agregado)

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

## 5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- a) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.
- c) Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que: "Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o





determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

- d) Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y **predecir las consecuencias de sus actos**; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>4</sup>.
- e) Ahora bien, la falta imputada al investigado es la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- f) En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”<sup>5</sup> prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- g) Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en

<sup>4</sup> Según lo señalado en la la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de diciembre de 2022 (fundamento 3).

<sup>5</sup> MARTÍNEZ BARROSO. “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, en AA. VV. En: *Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo*, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.



la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, **sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios**, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (Énfasis agregado)

- h) Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

- i) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda ACCIÓN u OMISIÓN voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.
- j) A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, (Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), cita textualmente: "98.3. LA FALTA POR OMISIÓN consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Este





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



artículo también fue omitido por el investigado en su función de **Gerente Regional de Infraestructura**.

- k) Debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** ocurre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín.
- l) Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo “Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)”; prescribe que, **“Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre un funcionario público; prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública.**
- m) **El delito de omisión** de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, que señala:

**La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley**, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)

- n) Que, el Ex funcionario, debió tener presente la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala en su artículo 131.2, **“OBLIGATORIEDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS: Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo**, así como supervisar que los subalterno cumplan con los propios de su nivel”. (Énfasis agregado)
- o) Que, el Art. 143° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala: **RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS: “El incumplimiento injustificado de los plazos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. (Énfasis agregado)



- p) Luego de un análisis, sobre la falta de carácter disciplinario, se le imputa al investigado **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, de **no haber emitido pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación de la obra antes mencionada**; ya que, como es de verse en los actuados, con carta N° 592-2021/GRJ/GRI, del 18 de junio del 2021, el ex Gerente Regional de Infraestructura, “comunicó las observaciones realizadas al expediente de liquidación de contrato” al Consorcio Justicia Paz y Vida; sin embargo, el consorcio no se pronunció sobre las observaciones dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el ítem 6.1.5 de la Directiva General N° 002-2017-GR-JUNÍN-GRJ/GRI/SGSLO, por lo que el consorcio solo tuvo quince (15) días para su respectivo pronunciamiento.
- q) Es más, se advierte que hasta la fecha de su cese el investigado Anthony G. Ávila Escalante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura **no ha emitido acto resolutivo alguno o pronunciamiento dentro de los plazos establecidos por la normatividad legal vigente, puesto que ante la inacción del Consorcio la liquidación de la obra, habría quedado consentida por causal del contratista** con las observaciones realizadas por la Gerencia Regional de Infraestructura; por lo que, el investigado **NO** cumplió los plazos establecidos por la norma, contraviniendo con ello sus funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de fecha 07 de diciembre 2021, la misma que prescribe en el artículo 84° - literal “h) **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y **Liquidación de obras**”, en concordancia con los dispositivos legales vigentes”.
- r) Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario” ; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria,

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

## 6. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de



hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**<sup>6</sup>, luego de seguir con el debido procedimiento.

#### 7. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO                               | ORGANO INSTRUCTOR        | ORGANO SANCIONADOR               |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|
| <b>ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE</b> | Gerente Regional de Infraestructura | Gerente General Regional | Sub Director de Recursos Humanos |

#### 8. DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, atendiendo a la condición de ex servidor el investigado, además de no haberse emitido medida cautelar previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y conforme a lo establecido en el artículo 96° de la Ley 30057 y el artículo 108° del Reglamento, no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

#### 9. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud

<sup>6</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>7</sup> Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.-** Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1<sup>8</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el Plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

#### **10. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2<sup>9</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento.

#### **11. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

**96.1. (...)** El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo

<sup>8</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1** Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

<sup>9</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2** En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.



máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe

**96.4** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE** en su condición de ex funcionario del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Cc. Archivo  
RTGM/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYC. 10 JUL 2024  


-----  
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)